



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6/

Ibagué, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2013-382
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA INES CORAL DE PITA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora GLORIA INES CORAL DE PITA a través de apoderado, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

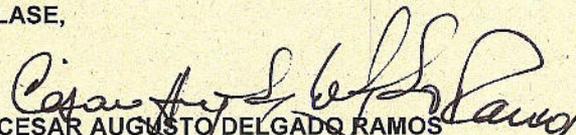
En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago solicitada, máxime si se tiene en cuenta que las mismas fueron expedidas al apoderado de la actora el 17 de Febrero de 2016, según se observa a folio 243 del cuaderno principal del proceso ordinario.

Con los anexos de la demanda no se aporta certificación de mesadas devengadas desde el 3 de Abril de 2010 a la fecha, documento necesario para liquidar las condenas impuestas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales y los documentos para liquidar las sumas adeudadas, no es posible librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué